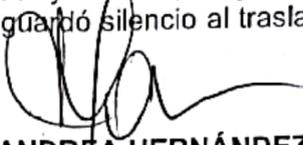
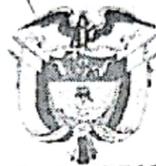


CONSTANCIA SECRETARIAL: Candelaria, 25 MAR 2021. A despacho el presente proceso informándole que se encuentra trabada la litis, ya que todos y cada uno de los demandados quienes en su momento procesal oportuno interpusieron diferentes recursos y demás, cuyos traslados se encuentran vencidos y la parte demandante guardó silencio al traslado de las excepciones de fondo. **Sírvase proveer.**


MÓNICA ANDREA HERNÁNDEZ A.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



AUTO INTERLOCUTORIO No. 399
RADICADO: 001-2018-00361-00
CLASE DE PROCESO: Responsabilidad Civil Extracontractual

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria, 25 MAR 2021.

Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado procede a dar apertura a la etapa procesal probatoria (Art. 392 del C.G.P.), teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 170 del CGP., no sin antes indicar que nos se encuentra pendiente ningún trámite procesal previo al decreto de pruebas. Sin más por considerar,

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR a pruebas el proceso de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** iniciado a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARCELA CANO CARO** en contra de **NANCY VALENCIA, SEGUROS EQUIDAD, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES FLORIDA CALI LTDA**, siendo vinculados como Litis consorte al señor **EUFAMI JOSE APOZA RODRIGUEZ** y **SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTORES REPONER S.A.**; llamado en garantía a **SEGUROS EQUIDAD**.

SEGUNDO: DECRETASE como pruebas de la **PARTE DEMANDANTE** las siguientes:

- A) PRUEBA DOCUMENTAL:** Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, tales como copia del tiquete de venta de **S26** del 11/12/2017 (folio 7), factura de venta No. FV-449585 del 2017/12/11 de la Notaria 16 de Santiago de Cali (V) (folio 8), recibos de caja menor por un valor total de \$ 61.500 (MCTE) (folios 13 al 16), orden médica (folio 17), historia clínica del 06/12/2017 (folios 18 al 20), constancia de programación

de citas (folio 21), certificado de tradición del vehículo de placas **GDS89E** (folio 22), formulario de nómina de la demandante del 21/11/2017 (folio 23), documento informativo del crédito de **PROGRESER** (folio 24), certificado de **ADEINCO** del crédito con fecha de desembolso del 05/10/2016 (folio 25), recibo de pago del **SIT PRADERA** (folio 26), informe pericial de clínica forense emitido por la Unidad Básica de Palmira (Folio 27), oficio del 11 de enero de 2018 en el que **EQUIDAD SEGUROS** requiere al togado de la parte actora una información (folios 28 y 29), copia de la tarjeta de licencia de conducción No. 1144154443 (folio 31), copia de la tarjeta de licencia de tránsito No. 10012319756 (folio 32), copia del SOAT No. 11856457 4 (folio 33), certificado ecológico (folio 34), copia de la cedula de ciudadanía de la peticionaria (folio 36), formulario de Querrela-FPJ-29- del 11 de diciembre de 2017 (folio 37), formato de accidente de la Secretaría de Tránsito (folios 38 al 42) y certificado de tradición del vehículo de placas **VCE440** (folios 43 al 46), solicitud de reclamación por perjuicios materiales y patrimoniales dirigido a la Aseguradora Seguros la Equidad (folio 47 a 49).

- **NEGAR** por improcedente e inconducente el reconcomiendo de prueba documental el certificado de existencia y representación de **COMPAÑÍA DE TRANSPORTADORES EXPRESO FLORIDA LTDA** (folios 4 al 6), toda vez que con la reforma a la demanda presentada por la parte actora se desistió del mismo como demandado.
- **NEGAR** como prueba documental la copia de facturas sin descripción obrantes a folio 9 y 10, por no indicarse el objeto ya que ni en la demanda ni en los folios enunciados se hace alusión a qué se pretende probar con ellas, y por qué conceptos fueron cancelados los valores inmersos, de dónde provienen o demás datos que puedan vincularse con las pretensiones de la demanda.
- **NEGAR** el reconocimiento de prueba documental facturas de combustibles de la EDS Autopista Cali – Yumbo (folios 11 y 12) por no enunciarse su objeto, sumado a que fueron expedidas a nombre del señor Jhonatan Salgado, persona ajena a este proceso, corriendo la misma suerte de las anteriores.
- Se abstiene de decretar como prueba documental los visible a folio 30 y 36 toda vez que son las mismas que reposa en el folio 18 y 7, respectivamente.

B) INTERROGATORIO DE PARTE: Cítese y hágase comparecer para ser interrogada en la audiencia antes programada, a la señora **NANCY VALENCIA** en su condición de demandada.

C) DECLARACIÓN DE TERCEROS: Se decretan las declaraciones solicitadas por la parte demandante, de los señores **LUYLLY A. SANCHEZ SAN MARIN, CHAILA SANCHEZ MARIN, SANDRA TEJERO QUINTERO** y **BRAYAN GOMEZ** para que depongan sobre lo relacionado con la demanda, las cuales se recepcionarán en el día en que se programe la audiencia de Práctica de Pruebas y de Instrucción y Juzgamiento, cuyas citaciones estarán a cargo de la parte actora, previa constancia de envío; adicionalmente se le requiere para que aporte sus números de cédulas así como también un correo electrónico donde puedan ser notificados, teniendo en cuenta que se realizará de manera virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

- D) **NEGAR** la recepción del testimonio del señor **EUFAMI JOSE APONZA RODRIGUEZ** por improcedente, en razón a que el mismo fue vinculado como Litis consorte necesario en calidad de demandando, procediendo únicamente la figura de interrogatorio de parte.
- E) **INSPECCIÓN JUDICIAL**: negar el decreto de la prueba denominada "Inspección judicial", a las voces del numeral decimo del artículo 78 del C.G.P., una vez que este tipo de documentos o pruebas deben ser arrimadas por la parte interesada, sumado a que es un documento que puede conseguir sin necesidad de orden judicial.

TERCERO: PRUEBAS PARTE DEMANDADA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO: DECRETENSE las siguientes:

- A) **PRUEBA DOCUMENTAL**: Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, tales como la póliza No. AA048653 con numero de factura No. AA165371 (folios 142 a 144) y clausulado "Póliza de automóviles para vehículos de servicio público responsabilidad civil extracontractual" (folios 145 al 155).
- B) **INTERROGATORIO DE PARTE**: Cítese y hágase comparecer para ser interrogada en la audiencia antes programada, a la señora **LINA MARCELA CANO CARO** en su condición de demandante.

CUARTO: PRUEBAS PARTE DEMANDADA REPONER S.A.: No se decretarán toda vez que no fueron solicitadas.

QUINTO: PRUEBAS PARTE DEMANDADA NANCY VALENCIA, EUFAMI JOSÉ APONZA RODRIGUEZ Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA – CALI LTDA: DECRETENSE las siguientes:

- A) **PRUEBA DOCUMENTAL**: Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, tales como el derecho de petición con sello de recibido del 17 de julio de 2019 (folio 225 y 226), pantallazo de la Guía Valores Referencia de Valor de Vehículos (folio 227), certificado de existencia y representación de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo (folios 237 al 245) y la póliza No. AA048653 con numero de factura No. AA165371 (folios 246 y 247).
- B) **INTERROGATORIO DE PARTE**: Cítese y hágase comparecer para ser interrogada en la audiencia antes programada, a la señora **LINA MARCELA CANO CARO** en su condición de demandante.
- C) Se decretarán las pruebas denominadas "oficiosa" en razón a que se agotó el derecho de petición para acceder a ellas, tal y como lo dispone el numeral decimo del artículo 78 del C.G.P., por lo que se ordenará librar oficios a las entidades **PROGRESER y ADEINCO** a fin de que se sirvan informar a esta judicatura en el término de cinco (05) días al recibido de la comunicación, si la señora **LINA MARCELA CANO CARO** identificada con C.C. 1.114.154.443 en calidad de propietaria del vehículo de placas GDS89E ha presentado reclamación ante alguna aseguradora, en caso afirmativo, indicar que aseguradora, el monto reclamado y el concepto indemnizado por los daños del referido vehículo.

CUARTO: PRUEBAS DECRETADAS DENTRO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

- a. **DE LA PARTE DEMANDADA NANCY VALENCIA, EUFAMI JOSÉ APONZA RODRIGUEZ Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA – CALI LTDA:** téngase como pruebas **DOCUMENTALES** el certificado de existencia y representación legal de Seguros Equidad y la Póliza No. AA0486 por Responsabilidad Civil Extracontractual.
- b. **Del llamado en garantía SEGUROS EQUIDAD** no se decretan toda vez que la contestación al llamado fue arrimada de manera extemporánea.

QUINTO: PRUEBAS DE OFICIO decretese como pruebas de oficio la cual se realizará a costa de la parte demandante la siguiente:

- A) **OFICIAR** al **INSPECTOR DE TRANSITO DE CANDELARIA (V)** a efectos de que allegue copia legible del informe de accidente rendido por el agente de tránsito **JEFFERSON MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 1.113.528.546 el pasado 20 de noviembre de 2017 a las 18:35 horas, con todos los anexos del caso.
- B) **INTERROGATORIO:** Citar y hacer comparecer a la **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA – CALI LTDA, SEGUROS EQUIDAD** por intermedio de su representante legales y al señor **EUFEMI JOSE APONZA RODRIGUEZ** para que depongan sobre lo que el despacho estime conveniente; interrogatorio que se llevara a cabo en la fecha que se fije para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., cuya citación se efectuará por parte de cada uno de sus apoderados; adicionalmente se les compele para que aporten los números de cédulas de ellos, así como también un correo electrónico donde puedan ser notificados y enviar el respectivo link para acceder a la diligencia.
- C) **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** Se decreta de oficio la declaración del señor agente de tránsito **JEFFERSON MARTINEZ** identificado con la C.C. No. 1.113.528.546, para que declare sobre lo que el Despacho estime conveniente, citación que estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: FIJAR el día **VIERNES 23 DE ABRIL DE 2021** a las **8:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de practica de pruebas y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del C.G.P., audiencia donde se desarrollarán las pruebas testimoniales e interrogatorios de parte decretados.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE CANDELARIA V.
SECRETARÍA

PARA NOTIFICAR LA PRESENCIA ANTERIOR
A LAS PARTES DEL AMBITO EN ESTADO

No. 050 de 26 MAR 2021

4

SECRETARIO.